

B.C.R.A.

10068804

Referencia
Exp. N° 100.688/04
Act.

265

RESOLUCIÓN N° 139

Buenos Aires, 8 JUN 2007

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1114, que tramita en el expediente N° 100.688/04, dispuesto por Resolución N° 57 del 8 de marzo de 2005 (fs. 158/159), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo.

II. El informe N° 381/090/05 (fs. 144/157), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/143, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo I, "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3., 3.4., Anexo III, "A" 3556, y "A" 3605.

III. La persona jurídica sumariada BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y los imputados señores Luis Alberto MANGANARO, Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIÁN, Néstor Darío DEL CAMPO, Oscar Raúl OLIVA, José Manuel OSER, Sonia Mabel LARA, Teresa LLEDÓ y Daniel ZUBILLAGA (fs. 159), cuyos datos personales obran a fs. 2/3 y fs. 15 subfoja 3.

IV. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargo presentado y documentación agregada por la prevenida, que obran a fs. 160/203 y 207 subfs. 1/3, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 205/206.

V. El Informe N° 381/1589/06, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con relación al cargo reprochado **-Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/090/05 (fs. 144/157).

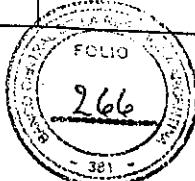
Dicho informe de cargos ha señalado que la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución evaluó el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco Provincia del Neuquén S.A. durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 y, luego de analizar el descargo formulado por el Comité de Auditoría de la entidad, arribó a las siguientes conclusiones:

B.C.R.A.

10068804

Referencia
Exp. N° 100.688/04
Act.

2

**1. Metodología de trabajo:****1.1. Evaluación del control interno del ciclo Préstamos.**

No se acreditó la realización de procedimientos operativos para verificar la veracidad e integridad de la información contenida en las distintas bases de préstamos, teniendo en cuenta las debilidades informadas por el auditor de sistemas respecto del proceso de consolidación de deudas, referidas fundamentalmente a los perfiles de usuarios y a seguridad (ver fs. 60).

El Comité de Auditoría de la entidad, en su respuesta obrante a fs. 38, se refirió al folio 003 en el que se indicó la realización de procedimientos de control interno referidos a las altas de operaciones y al cálculo de intereses, a conciliación de saldos y control aritmético de inventarios, todo vinculado a préstamos dados de alta en Noviembre de 2001. El análisis se efectuó sobre las bases de muestra.

A su vez, los procedimientos señalados en el folio 023 están referidos básicamente a auditoría de sistemas y son lo que dieron origen a las debilidades informadas por la Auditoría de Sistemas que, luego, originaron la presente observación.

Por las características de las observaciones efectuadas por la Auditoría de Sistemas, la Auditoría Interna debió haber realizado procedimientos adicionales para adquirir confianza en las bases suministradas, tales como cotejar la base de préstamos con documentación de respaldo con un alto alcance.

1.2. Evaluación del control interno del ciclo Lavado de Dinero.

a) En los papeles de trabajo no quedaron evidencias de procedimientos operativos para evaluar los controles existentes en las áreas involucradas (conocer los procedimientos de control, verificar el cumplimiento de los objetivos de control y realizar pruebas de cumplimientos de controles), a fin de detectar en tiempo y forma operaciones sospechosas de lavado de dinero (en una etapa anterior a la generación de la base de datos) -ver fs. 60/1-.

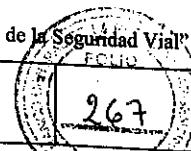
b) No se acreditó la verificación y evaluación de los procesos involucrados en la generación y almacenamiento de la información de las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas -ver fs. 61/2-.

La cita de los Informes Nros. 2 y 4 DTT-Ciclo Lavado de Dinero, efectuada por el Comité de Auditoría de la entidad a fs. 39, se refiere a un aspecto operativo relacionado con la base de lavado de dinero, pero no implica la realización de procedimientos de auditoría de sistemas destinados a la verificación de la generación de la base de datos de prevención de lavado de dinero.

La generación de la citada base de datos se realiza a través de procesos e interfaces provenientes de los sistemas aplicativos que exigen la aplicación de procedimientos de auditoría de sistemas, con la correspondiente determinación y validación de objetivos de control.

1.3. Verificación del cumplimiento de la Comunicación "A" 3556 y modificatorias del BCRA.**a) General**

1) La Auditoría de Sistemas detectó debilidades de seguridad y falta de pistas de auditoría en la plataforma informática donde corrían los aplicativos de depósitos. No constó la



B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
----------	----------	--

realización de procedimientos adicionales de auditoría operativa para verificar la validez e integridad de la información contenida en las bases de depósitos utilizadas en las distintas tareas solicitadas a través de las Comunicaciones "A" 3556, "A" 3605 y "A" 3381, punto 14 -ver fs. 62/3-.

Como se señalara precedentemente, la Auditoría de Sistemas reveló serios problemas referidos al ambiente de computación. De manera general se menciona:

- La seguridad lógica del ambiente Windows NT.
- El aplicativo de contabilidad general y particularmente sobre el aplicativo de depósitos. Estos dos últimos aplicativos corren sobre la plataforma informática Solbank.

De acuerdo a lo señalado por el Comité de Auditoría (en su respuesta de fs. 40) la tarea consistió en una conciliación de las bases de plazo fijo, caja de ahorro y cuenta corriente a las fechas citadas con los saldos contables, sin que surjan observaciones significativas.

Atento la relevancia de las observaciones vertidas por la Auditoría de Sistemas, La Auditoría Interna debió haber efectuado la revisión de documentación de respaldo con un alto alcance para asegurar la validez e integridad de la información contenida en las bases de depósitos.

2) No se acreditó que se hayan unificado por grupo de titularidad las distintas cuentas de depósitos de acuerdo con lo requerido por la Comunicación "A" 3377 y complementarias del BCRA, para realizar los procedimientos a los efectos de verificar la restricción a la utilización de dinero en efectivo (controles dispuestos por la Comunicación "A" 3556) -ver fs. 63/4).

La Auditoría Interna debió diseñar sus controles a efectos de verificar dicho objetivo, independientemente de los criterios adoptados por la entidad en tal sentido, estableciendo las diferencias entre lo realizado por la entidad y lo resultante de la aplicación de las disposiciones.

De los informes presentados en cumplimiento de la Comunicación "A" 3556 y complementarias, no surgió una referencia a la imposibilidad, por parte de la Auditoría Interna, de cumplimentar el requisito del grupo de titularidad. Se refirió en determinados informes -cuentas corrientes y caja de ahorros- a la imposibilidad, por parte de la entidad, de generar cliente único.

3) No se advirtió la revisión del control interno, salvo pruebas de diseño, del proceso de reprogramación de depósitos y de la desafectación de depósitos reprogramados -ver fs. 64-.

Las tareas referidas por el Comité de Auditoría sobre la reprogramación de depósitos realizadas en distintos trabajos en cumplimiento de las Comunicaciones "A" 3556 y "A" 3605 no representan tareas de evaluación del control interno de las áreas encargadas de realizarlos, sino que se trata de pruebas sustantivas.

Similares consideraciones corresponde efectuar para la verificación de las desafectaciones de depósitos reprogramados, realizadas en diferentes trabajos en cumplimiento de las Comunicaciones arriba aludidas respecto de cuentas corrientes, cajas de ahorros y plazos fijos.

La observación se refiere a todo el proceso anterior efectuado por las áreas intervenientes a fin de que el Comité de Auditoría autorice o deniegue la desafectación en cumplimiento de lo requerido por la normativa aplicable.

B.C.R.A.	1 0 0 6 8 8 0 4	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	
----------	-----------------	--	---

4)

4) No se acreditó la revisión del proceso de contabilización de los depósitos reprogramados, de los desafectados de la reprogramación y de las acciones de amparo interpuestas por los clientes de depósitos -ver fs. 65-.

b) Particulares

b.1) Cuentas Corrientes

1) Conforme lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3556, puntos a) y b), y "A" 3605, se obtuvo una muestra en la que se detectaron débitos respecto de los cuales la documentación de respaldo visualizada por la Auditoría Interna no resultó suficiente para verificar que el dinero hubiera salido de la entidad en cumplimiento de las normas vigentes (ver fs. 65). Ejemplos:

- Movimientos con código 30/324: IVC S.A. por \$ 30.000,00 del 13/12/2001, Siembra Seguros de Vida S.A. por \$ 17.000,00 y \$ 200.000,00 del 10/12/2001 y \$ 150.000,00 del 17/01/2002 (ver fs. 65/66).

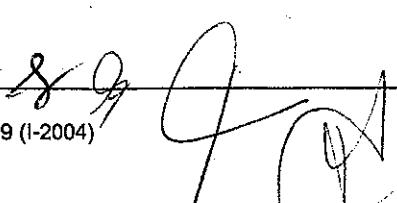
De la documentación de respaldo indicada por el Comité de Auditoría (ver fs. 41), en el caso de la firma IVC S.A., se visualiza la nota de débito y la autorización del cliente. Al respecto, la Auditoría Interna no dejó evidencia adecuada sobre si la transferencia vía MEP se procesó como tal o tuvo otro destino.

En cuanto a Siembra Seguros de Vida S.A., las transferencias observadas se produjeron entre las dos cuentas corrientes del cliente en Casa Matriz. Cabe señalar que la Auditoría Interna no analizó las operaciones observadas hasta que el dinero acreditado hubiera salido de la entidad.

- Falta de verificación del cumplimiento de lo establecido en la Comunicación "A" 3381, puntos 6 y 10 (retiros en efectivo que resulten necesarios para atender al pago de remuneraciones al personal exclusivamente como empleadores de trabajadores que no se encuentran incluidas en la obligación de ser acreditadas en cuentas abiertas en entidades financieras, en razón de la distancia de los lugares de trabajo respecto de los locales bancarios) -ver fs. 66/67-:

- Sindicato de Petróleo y Gas Privado Río Negro y Neuquén (\$ 64.712,64 del 21/12/2001).
- Almería Austral S.A. (\$ 145.117,00 y \$ 100.640,00 del 21/12/2001 y 31/01/2002, respectivamente).
- Frutas Argentinas S.A. (\$ 13.080,08 y \$ 8.229,19 del 07/12/2001 y 20/12/2002, respectivamente).
- Salvadó Hermanos S.A. (\$ 75.739,65, \$ 42.553,57 y \$ 40.405,90 del 07/12/2001, 09/01/2002 y 23/01/2002, respectivamente).
- Barceló Carlos (\$ 104.113,00, \$ 50.773,00 y \$ 113.664 del 10/12/2001, 26/12/2001 y 09/01/2002, respectivamente).

En los casos observados la Auditoría Interna no dejó evidencia de haber verificado la aplicación del convenio de acreditación automática de haberes a sus empleados, ni la acreditación de haberes en las cuentas de los mismos por los importes observados.



B.C.R.A.

10068804

Referencia
Exp. N° 100.688/04
Act.

269

Sindicato de Petróleo y Gas Privado Río Negro y Neuquén: sólo documentó la solicitud del cliente y la nómina de empleados con los movimientos por acreditar, lo cual no implica que se haya verificado el cumplimiento del aspecto observado.

Por otra parte, sólo 5 empleados sobre 22 no superaban el límite de \$ 1.200.

Almería Austral S.A.: sólo documentó la solicitud del cliente, lo cual no implica que se haya verificado el cumplimiento del aspecto observado.

Frutas Argentinas S.A.: sólo documentó la solicitud del cliente, la nómina de empleados con los movimientos por acreditar (solo para el débito de \$ 13.080,08) y una planilla que indica "Acreditación automática de sueldos".

Esta situación no implica que se haya verificado el cumplimiento del aspecto observado.

Salvadó Hermanos S.A.: sólo documentó la solicitud del cliente, lo cual no implica que se haya verificado el cumplimiento del aspecto observado.

Barceló Carlos: sólo documentó la solicitud del cliente y una planilla que indica "Acreditación automática de sueldos".

Esta situación no implica que se haya verificado el cumplimiento del aspecto observado.

2) En los casos en que el Auditor justificó el exceso de extracción de dinero en efectivo por estar destinado al pago de remuneraciones, no quedó constancia de que se haya verificado el cumplimiento por parte de la entidad de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3381, punto 10 (excepto en el caso de los clientes Hidrocarburos del Neuquén S.A. y Consorcio de Propietarios Edificio Maipú 48) -ver fs. 67/68-.

La Auditoría no dejó evidencia de haber verificado si los casos analizados encuadraban en las disposiciones de la Comunicación "A" 3381, toda vez que no se advirtió un análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para la autorización del pago en efectivo de haberes al personal de zonas rurales (existencia de la declaración jurada requerida en la citada Comunicación, cumplimiento de disposiciones del Ministerio de Trabajo, etc.).

3) En los casos en que el Auditor consideró que las extracciones de dinero en efectivo por importes superiores a los límites fijados por las normas del BCRA eran correctos, debido a la existencia de depósitos en efectivo a partir del 03/12/2001 superiores a dichos montos, no quedó evidencia de que se haya verificado, con la documentación respaldatoria pertinente, la existencia de dichos depósitos en efectivo (excepto en el caso del cliente Simonari S.A.) -ver fs. 68/69-.

4) Respecto de los siguientes casos se detectaron pagos en efectivo superiores a los permitidos normativamente, sin que quedara evidencia de un análisis por parte del auditor a efectos de verificar si se encontraban encuadrados en las excepciones dispuestas por las normas del BCRA -ver fs. 69/71-:

- Caja Municipal Ejercicio 2001: Pago de subsidios (código 30/167).
- Municipalidad de Buta Ranquil: Cheque abonado por caja por \$ 13.707,00 (código 30/9).

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	FOLIO 6 970
<ul style="list-style-type: none"> • Comisión de Fomento de Pillolil: Cheques abonados por caja por \$ 2.250 y \$ 5.493,63 (código 30/15). • AEG S.R.L.: Extracción de efectivo por \$ 3.000 (código 30/167). • Collunco S.A.: Extracción de efectivo por \$ 4.400,07 (código 30/15). • Chacayal S.A.: Extracción de efectivo por \$ 3.480,00 (código 30/15). • C.T.G. S.R.L.: Extracción de efectivo por \$ 3.000,00 (código 30/167). • New Plan Car S.A.: Extracción de efectivo por \$ 2.400,00 (código 30/9). • Distrito Regional VII -Gastos-: Pago de partidas escolares por \$ 2.610,90 (código 30/9). • SAG y F Río Chico: Extracción de efectivo por \$ 1.809,09 (código 30/15). <p>Respecto a lo señalado por el Comité de Auditoría de la entidad en su respuesta obrante a fs. 43/44 corresponde señalar:</p> <p>1.- <u>Pago de subsidios -Com. "A" 3381, pto. 10, párrafo 4°.</u></p> <p>En los dos casos observados, la Auditoría Interna no dejó evidencia de haber verificado que los pagos en efectivo advertidos respondan al concepto citado por el Comité de Auditoría y no se acreditó la consideración de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3381, punto 10, párrafo 4°.</p> <p>2.- <u>Pago de remuneraciones al personal de zonas rurales - Comunicación "a" 3381, pto. 10, párrafo 4°.</u></p> <p>Las mismas consideraciones vertidas en el punto anterior corresponde efectuar respecto de los tres casos observados.</p> <p>3.- <u>Gastos relacionados con transporte - Excepción prevista en la Comunicación "A" 3389 y complementarias.</u></p> <p>En los dos casos observados la Auditoría Interna no dejó evidencia de haber verificado que los pagos en efectivo advertidos respondan al concepto citado por el Comité de Auditoría, sobre la base de lo dispuesto en la Comunicación "A" 3389 y complementarias.</p> <p>4.- <u>Pago de partidas escolares.</u></p> <p><u>Distrito Regional VII - Gastos</u></p> <p>Si bien los pagos en efectivo observados responden a lo mencionado por el Comité de Auditoría en su respuesta, de los papeles de trabajo aportados por la Auditoría Interna no surge la verificación de que los pagos en efectivo advertidos respetaran los límites de la Comunicación "A" 3381, punto 10, párrafo 4°.</p> <p>5.- <u>Extracción de fondos con saldos de libre disponibilidad</u></p> <p><u>New Plan Car</u></p> <p>Los papeles de trabajo aportados por el Comité de Auditoría en su respuesta no evidencian que la Auditoría Interna haya verificado que el depósito que aparece en el extracto con código 10/59 se haya efectuado en efectivo por la suma de \$ 10.000.</p> <p>b.2) <u>Cajas de ahorro,</u></p>			

B.C.R.A.	10068504	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
----------	----------	--

Respecto de determinados clientes el auditor justificó la excepción a los límites de extracciones en efectivo debido a la existencia de sentencias judiciales que así lo determinaron. No constó que el auditor haya verificado los respectivos oficios judiciales que sustenten la excepción normativa -ver fs. 71-. Por ejemplo se menciona:

- Banco Provincia del Neuquén c/CO.PE.PA SRL, exceso en efectivo por \$ 90.239,60.
- Marrero R. c/Grúas y Montajes, exceso en efectivo por \$ 18.555,57.

Lo manifestado por el Comité de Auditoría en su respuesta (ver fs. 44/45) no permite asegurar que efectuó la verificación de la inclusión de los movimientos en el régimen informativo.

b.3) Plazos Fijos

1) No surgieron procedimientos de auditoría tendientes a verificar la existencia de movimientos fecha valor -ver fs. 71/2-.

La Auditoría Interna al dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3556 y complementarias respecto de plazos fijos, no evidenció haber considerado el informe de la auditoría de Tecnología Informática - Sistemas Aplicativos del Ciclo Inversiones (Caja de Ahorro/Plazo Fijo) de fecha 14/08/01, y sólo se respaldó en la nota que le remitiera la Gerencia de Sistemas - Área de Desarrollo.

A su vez, el Comité de Auditoría en su respuesta (ver fs. 45) solamente refiere la imposibilidad del aplicativo de plazo fijo para generar movimientos de fecha valor, cuando generalmente dichos movimientos se realizan en la contabilidad y no en el aplicativo que soporta el inventario de dichos depósitos.

Finalmente, la auditoría de sistemas, al revisar el aplicativo contable, mencionó que existe la posibilidad de anular asientos de cualquier día o mes, independientemente de quien efectúa el ingreso de los mismos y que no existen restricciones en la baja, pudiéndose eliminar asientos de meses y ejercicios cerrados e informados al BCRA.

2) No constó el seguimiento posterior a su acreditación en cuentas a la vista de ciertos certificados de plazo fijo -ver fs. 72-. Ejemplos:

- Sade y otras UTE, certificado n° 363.624 por u\$s 783.390.
- Tambores del Comahue S.A., acreditación parcial por \$ 24.615 en cuenta a la vista, correspondiente al vencimiento del certificado n° 336.394 por u\$s 73.587.

Las referencias mencionadas por el Comité de Auditoría en su respuesta (ver fs. 45) son imprecisas, ya que no describen concretamente los controles llevados a cabo para corroborar que los casos observados estaban encuadrados en las disposiciones vigentes.

3) No se acreditó que el auditor haya verificado el destino final de los fondos (según lo establece el punto h de la Comunicación "A" 3605) de las disminuciones de saldos de depositantes de plazos fijos que se señalan a continuación (surgen de la comparación de clientes de plazos fijos que disminuyeron saldo entre diciembre de 2001 y enero de 2002) -ver fs. 72/73-:

- Juzgado de 1º Instancia en lo Civil N° 1, disminución por u\$s 421.575,16.
- Juzgado de 1º Instancia en lo Civil N° 2, disminución por u\$s 200.891,45.

- Juzgado de 1º Instancia en lo Civil N° 5, disminución por u\$s 172.392,22.
- Juzgado de 1º Instancia en lo Civil N° 6, disminución por u\$s 120.324,67.
- Juzgado de 1º Instancia en lo Civil N° 4, disminución por u\$s 117.225,21.
- Juzgado Laboral N° 3, disminución por u\$s 102.823,81.
- Juzgado Laboral N° 1, disminución por u\$s 61.669,28.
- Juzgado de 1º Instancia en lo Civil N° 3, disminución por u\$s 60.781,51.

La Comunicación "A" 3605, en el acápite plazo fijo, punto h, establecía el seguimiento de las operaciones hasta que el dinero haya salido de la entidad.

Con relación a los Juzgados, en las renovaciones de los plazos fijos, el auditor no dejó evidencia de haber visualizado el destino final de los certificados (reprogramación, pase a cuentas a la vista, transferencia a otra entidad, etc.) para poder concluir acerca de si los fondos salieron de la entidad.

b.4) Otros Procedimientos

1) El auditor señaló que las operaciones verificadas en la muestra seleccionada de correspondientes en el exterior estaban encuadradas en las disposiciones vigentes durante el período bajo análisis.

Respecto de las operaciones que se indican a continuación no se evidenció la identificación de la norma que permite la realización de las mismas ni la realización de un análisis sobre el particular (ver fs. 74).

- Divisas depositadas en el Banco Creditanstalt para cubrir posición por u\$s 18.000 del 11/12/2001, efectuada con el Standard Chartered - New York.
- Pago de intereses y amortización del Programa Global Agropecuario por u\$s 63.523,13 del 20/12/2001, efectuada con el Standard Chartered - New York.
- Ref. VC 807, por u\$s 3.000 del 24/01/2002, efectuada con el Banco de la Provincia de Buenos Aires - New York.

2) No se advirtió que el auditor haya verificado, para el período comprendido entre diciembre de 2001 y enero de 2002, la existencia de variaciones en otras cuentas de depósitos o en partidas pendientes de imputación - ver fs. 75-.

Los procedimientos observados fueron establecidos por la Comunicación "A" 3556 y complementarias a los Comité de Auditoría.

Las consideraciones efectuadas por el Comité de Auditoría en su respuesta (ver fs. 47) no fueron indicadas por la Auditoría Interna como una limitación de sus tareas, según surge del informe de Deloitte & Touche del 10/05/02 dirigido a la Auditoría Interna.

1.4. Procedimientos sustantivos

Evaluación de la cartera crediticia

1) No constó la revisión de la morosidad de la cartera de consumo con documentación de respaldo (ver fs. 75/6).

El control de cobranzas efectuado durante el ciclo Préstamos de fecha 13/03/02 no tuvo como objetivo determinar el primer vencimiento impago y, con ello, el defecto de previsión, si



B.C.R.A.

10068804

Referencia
Exp. N° 100.688/04
Act.

correspondiese, de los clientes analizados sino el de cotejar que la información del sistema contaba con su correspondiente respaldo documental.

2) No constó la realización de procedimientos -comparación de bases de deudores, ejemplo- tendientes a detectar clientes con operaciones refinanciadas no informadas por la entidad (ver fs. 76).

1.5. Técnicas de muestreo

1) No surgió la justificación de los parámetros utilizados para la determinación de las muestras seleccionadas (ver fs. 76). A modo de ejemplo se cita:

- Pruebas de cumplimiento efectuadas en altas y cobranzas de préstamos.
- Verificación con documentación de respaldo de la existencia de préstamos, efectuada en la revisión de la sucursal Zapala (Informe N° 15 fechado el 30/06/2002).
- Informe Comunicación "A" 3651.

Los criterios adoptados para establecer los parámetros de nivel de confianza, error tolerable y error esperado deben quedar explicitados en cada muestra seleccionada, de manera que permita analizar la razonabilidad de los mismos.

2) No quedó evidencia del criterio utilizado para la selección de los casos a verificar con documentación de respaldo en los siguientes procedimientos realizados en cumplimiento de lo dispuesto por la Comunicación "A" 3556 y modificatorias -ver fs. 77-:

Cajas de ahorro:

- Extracciones mayores a \$ 1500 en 12/2001 de cuenta haberes, excepto movimientos de los días 03 al 10/12/2001.
- Extracciones mayores a \$ 1000 en 12/2001 de cuenta común, excepto movimientos de los días 03 al 10/12/2001.
- Extracciones mayores a \$ 2500 y en forma acumulada de \$ 3500 en 01/2002 de cuenta haberes.
- Extracciones mayores a \$ 1200 y en forma acumulada de \$ 2200 en 01/2002 de cuenta común.

Cuentas corrientes y cajas de ahorro:

Procedimientos sobre los movimientos de fecha valor en cuentas corrientes y cajas de ahorro.

Sobre las muestras observadas en los papeles de trabajo, no quedaron explicitados los criterios de selección (azar, significatividad, etc.) utilizados en cada una de ellas.

3) En la revisión del ciclo Préstamos el auditor analizó muestras obtenidas mediante la utilización de muestreo de variables para realizar pruebas de cumplimiento de controles, cuando de acuerdo con la naturaleza del procedimiento debió haber utilizado muestreo por atributos (ver fs. 78/9).

2. Comité de Auditoría:

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	
----------	----------	--	--

a) No constó que el Comité de Auditoría haya llevado a cabo acciones tendientes a regularizar de forma definitiva los siguientes aspectos -ver fs. 79-:

- Atrasos en la presentación del régimen informativo al BCRA.
- Desactualización y/o inexistencia de manuales de procedimientos. A modo de ejemplo se cita: Préstamos, Contabilidad, Sucursales, Comercio Exterior, Bienes de Uso y Diversos, Recursos Humanos, Asesoría Legal, Preparación de Información al BCRA y Gerencia Financiera.
- Observaciones y reclamos de antigua data sin solucionar, calificados de alto riesgo en las planillas de seguimiento. Ejemplos:
 - Clientes sin calificar o con calificación vencida.
 - Clientes con operaciones otorgadas con exceso de facultades.
 - Existencia de legajos desactualizados en sucursales.
 - Errores en la situación de los clientes de la cartera de consumo.
 - Discrepancias en la previsión de los clientes de la cartera de consumo.

Las observaciones detalladas a modo de ejemplo fueron formuladas, en su oportunidad, por la SEFYC y las Auditorías Interna y Externa, siendo muchas de ellas de antigua data.

En las actas de reuniones el Comité de Auditoría no dejó una evidencia clara de acciones concretas tendientes a solucionar las observaciones que se fueron formulando.

Muchas observaciones tuvieron su origen en la falta de remisión de información en tiempo y forma al BCRA y en la existencia de manuales de procedimientos desactualizados, lo cual expuso a la entidad a riesgos derivados de un ambiente de control interno inadecuado y a la falta de resguardo apropiado de su activo principal, que es la cartera crediticia.

En este marco, a pesar de la existencia de circunstancias coyunturales, el Comité de Auditoría no puede dejar de abordar adecuadamente las debilidades de control interno. Estas circunstancias, en un escenario de controles internos débiles, profundizan tales debilidades.

Las observaciones señaladas formaban parte de la planilla de seguimiento de observaciones pendientes de regularización al 28/02/2003.

b) Subsistieron importantes debilidades relacionadas con el ambiente de control interno del área de tecnología informática y con los sistemas de información, cuya prolongación en el tiempo denotó un inadecuado seguimiento y participación por parte del Comité de Auditoría. Entre las debilidades subsistentes pueden señalarse las siguientes (ver fs. 80/1):

- Seguridad física y continuidad del procesamiento: la entidad no contó con un plan de continuidad de negocios formal; existían tareas referidas a la generación de resguardos de datos realizadas por el área de Administración de Datos.

Las debilidades señaladas provenían de ejercicios anteriores y se mantuvieron a pesar de que en noviembre de 2002 se produjo un cambio de sistemas. Lo manifestado por el Comité de Auditoría en su respuesta (ver fs. 50/51), si bien evidencia un seguimiento de los temas, también corrobora las debilidades del mismo, ya que las deficiencias continuaron sin solución (plan de continuidad de negocios) o habrían sido regularizadas (resguardo de datos) más de un año después de la implementación del nuevo sistema.

- Seguridad lógica y acceso a los datos: no estaban definidos los procedimientos de administración y control de las distintas plataformas; el ambiente Wang no contaba con facilidades

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
----------	----------	--

que permitan la implementación de parámetros de seguridad solicitados en la Comunicación "A" 3198; en el ambiente Windows NT existían usuarios desvinculados de la entidad que estaban activos en el sistema (ver fs. 81).

Las debilidades señaladas provenían de ejercicios anteriores y durante el ejercicio 2002 no fueron regularizadas. Cabe aclarar que las mismas formaban parte de las observaciones pendientes de solución al 28/02/03.

El Comité de Auditoría refirió el estado actual de las observaciones, respecto de las cuales corresponde señalar que las acciones llevadas a cabo fueron realizadas fuera del período bajo análisis (01/01/02 - 31/12/02) -ver fs. 51/52-.

- Durante el ejercicio se implementó el Sistema Bantotal sin que se adoptaran las medidas de seguridad necesarias para impedir o mitigar errores, con el consiguiente impacto en la estructura de control interno de la entidad -ver fs. 82-. Entre los problemas detectados se señalan los siguientes:

- Al momento de la implementación no se pudo realizar una evaluación total y profunda de la funcionalidad de los módulos y transacciones que se incorporaron en producción el 25 de noviembre de 2002 (por ejemplo: recaudaciones mixtas en pesos y lecops) y no se habían implementado algunos módulos sensibles (por ejemplo: BCRA).
- La fase de preparación de documentación para remitir a las sucursales se realizó en forma apresurada, sin tener en cuenta aspectos de comunicación oportuna a los usuarios finales con el tiempo necesario para interiorizarse del material -ver fs. 83-.
- Se observaron problemas de capacitación, denotados en el hecho de que no sabían cómo cargar ciertas transacciones.
- De los controles realizados sobre la migración de datos, se pudieron detectar registros que no fueron migrados -ver fs. 84-.
- Problemas de perfiles definidos inadecuadamente.
- Problemas de parametrización y funcionalidad de los módulos, se observaron falencias en el funcionamiento de las aplicaciones.

Es responsabilidad del Comité de Auditoría realizar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos -ver fs. 85-.

En la entidad bajo análisis, las debilidades en los sistemas constituyeron históricamente una de las mayores deficiencias. Por ello, el Comité de Auditoría debió realizar un acabado seguimiento del proceso de implementación del Sistema Bantotal, de modo que permita alertar sobre la existencia de falencias como las descriptas en la observación y minimizar los problemas al momento de su implementación.

No surgió de las actas del Comité de Auditoría que se haya realizado la tarea descripta.

La respuesta del Comité de Auditoría (ver fs. 52/55) hace referencia a lo manifestado por la Gerente del proyecto respecto a los problemas suscitados durante la implementación, y las acciones tomadas con posterioridad a la misma.

Lo observado se refiere a la actuación del Comité de Auditoría en cuanto a la preparación para una adecuada implementación del sistema, por lo que lo señalado no responde a las observaciones formuladas -ver fs. 85-.

B.C.R.A.

1 0 0 6 8 8 0 4

Referencia
Exp. N° 100.688/04
Act.FOLIO
276

- No constó en las actas del Comité de Auditoría nros. 69, 70 y 71 que se haya efectuado un seguimiento de las debilidades de control interno pendientes, incluidas en la "Planilla de observaciones pendientes y con plan de regularización" -ver fs. 85/87-.

A partir del Acta n° 57 de febrero de 2002 se estableció la planilla arriba aludida, la cual constaba, entre otros elementos, del emisor, la observación, el grado de riesgo, plan de regularización, estado de la observación, seguimiento de auditoría y la próxima revisión. Tal metodología fue seguida uniformemente por el Comité de Auditoría hasta el Acta n° 68.

Desde el Acta n° 69 hasta la n° 71 -en la cual se tomó conocimiento de la contratación un nuevo estudio- no se dejó evidencia de la aplicación de la metodología mencionada.

De la metodología implementada por el Comité surge que la mera toma de conocimiento del sector auditado no implica haber efectuado adecuadamente el seguimiento de la observación, ya que el Comité no consideró el efecto sobre el grado de riesgo informado originalmente, o si el estado de la observación al persistir en el tiempo exige el pedido de un plan de regularización, si se realizará una revisión particular para verificar la regularización manifestada por el sector auditado o si se efectuará en una auditoría futura de acuerdo con la planificación de la Auditoría Interna, y toda otra acción que implique un adecuado seguimiento.

A su vez, el Comité de Auditoría indicó que en el acta n° 71 no efectuó un seguimiento del estado de las observaciones.

Además, el Comité de Auditoría no diagramó una acción correctiva tendiente a la resolución oportuna de temas como (ver fs. 87):

- Monitoreo de disposiciones del BCRA en materia de restricción a las disponibilidades efectivo, tratado en actas n° 56 del 31/01/2002 y n° 58 del 26/03/2002.

De lo manifestado por el Comité de Auditoría en su respuesta (ver fs. 56) surge que no existen evidencias de que en actas posteriores a la n° 59 se haya efectuado un plan de regularización respecto a lo manifestado por la Gerencia de Auditoría. Dicha Gerencia refirió que había aspectos sin resolver, sin perspectivas de solución, con el consiguiente desorden operativo y administrativo, y solicitó que se informen los avances al Comité de Auditoría.

- Reprogramación de depósitos, tratadas en actas nros. 57 del 26/02/2002, 58 del 26/03/2002 y 59 del 30/04/2002 -ver fs. 87-.

- Informe Comunicación "A" 3556 Otros Procedimientos y Auditoría de Sistemas, tratado en acta n° 60 del 16/05/2002.

- Desafectación de depósitos reprogramados, tratada en acta n° 61 del 28/05/2002.

De lo manifestado por el Comité (ver fs. 57) surgen los procedimientos realizados por las distintas áreas de la entidad (Auditoría Interna, Gerencia General), pero no consta la realización de un seguimiento por parte del Comité de Auditoría evidenciado en las actas sucesivas a la mencionadas -ver fs. 88-.

- Gratuidad de transferencias, tratada en acta n° 65 del 31/07/2002 referida a transferencias pendientes de visualizar con documentación respaldatoria no entregada por las Sucursales, como para aquellas en las que se identificó el cobro de comisión -ver fs. 88-.

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	277 13
----------	----------	--	-----------

No se pudo verificar en las actas del Comité que se hubiera efectuado un seguimiento del tema y que se haya considerado que, con la emisión de la norma interna, el tema se encontraba regularizado. A su vez, cabe señalar que el cobro de comisiones no estaba permitido, por lo que, no obstante el monto involucrado en cada operación, se debió encarar un seguimiento del tema, incluyendo, llegado el caso, la adopción de medidas tendientes a la restitución de los fondos - ver fs. 89-.

- Movimientos fecha valor de cuentas corrientes, tratados en acta n° 65 del 31/07/2002 referida a documentación respaldatoria de dos casos que se encontraban pendientes de entrega por las sucursales. Respecto a los movimientos fecha valor de caja de ahorros un caso se encontraba pendiente de entrega por la sucursal Plottier -ver fs. 98-; con relación a dicho caso, de la respuesta del Comité (ver fs. 58) no surgió la realización de un seguimiento del aspecto observado.

El período infraccional comprende desde el 01/01/02, fecha de inicio del período bajo estudio, hasta el 31/12/02, fecha de finalización del mismo.

2. A los fines del tratamiento de los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas, relacionados con los hechos reprochados en el presente sumario, procede remitirse a los conceptos volcados en el Informe N° 381/1589/06, el cual forma parte integrante de la presente.

3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la propuesta de cargos, los cuales no han sido desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por comprobado el cargo formulado referido a la "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos", en transgresión a las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo I., "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II, puntos 3, 3.4., Anexo III, "A" 3556, y "A"3605; con excepción del hecho aludido en el tercer párrafo del punto 3.42. de dicho Informe N° 381/1589/06, que no se lo tiene por acreditado.

4. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A., Luis Alberto MANGANARO (Presidente, 09.08.01/31.12.02), Carlos Alberto SANDOVAL (vicepresidente, 09.08.01/31.12.02), y Rubén ANDRIAN (Director, 09.08.01/31.12.02).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad del BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y de los inculpados Luis Alberto MANGANARO, Carlos Alberto SANDOVAL y Rubén ANDRIAN, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en el ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado idénticas defensas en una misma presentación; en virtud de la igual condición de las personas físicas, dado su carácter de integrantes del órgano directivo, el cual, a su vez, representa a la entidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

3. En su defensa (fs. 200, subfs. 1/59) manifiestan que de las constancias existentes en las actuaciones se desprende que no existió perjuicio alguno para la entidad, ni para el

278

14

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
----------	----------	--

BCRA, ni para el Estado Provincial o Nacional, ni para terceros en general; agregan que en el presente sumario carece del debido proceso y no respeta el derecho de defensa, toda vez que se aprecian imprecisiones en las observaciones reprochados, no existiendo, además, exactitud en los períodos de actuación de cada uno de los sumariados, tal como lo demuestra la superposición de desempeños entre las prevenidas LLedo y Lara; sostienen por otra parte que no existe conducta reprochable a ninguna de las personas sumariadas.

Finalmente efectúan reserva del caso federal.

4. Con respecto al cuestionamiento que las defensas efectúan del presente proceso sumarial invocando falta del debido proceso, de precisión en las anomalías reprochadas y períodos de actuación de los sumariados, procede destacar que no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/090/05 (fs. 144/157), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 57/05 (fs. 158/159), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, advirtiéndose que los datos personales de cada una de las personas sumariadas, incluyendo sus respectivos períodos de actuación, obran a fs. 2/3 y fs. 15 subfojas 3, tal como lo refiere el informe de cargos a fs. 157, 2º párrafo; razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

5. En cuanto a la carencia de perjuicios a terceros, argüido por las defensas respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo que dichos argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes.

6. Con respecto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados en su condición de integrantes del órgano de dirección de la entidad, procede señalar que las mismas se fundamentan en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I. Punto 2 y Apartado II. Punto 2.1. y 3.2.

Asimismo, se impone destacar que los sumariados, en razón de su función directiva participaron, a través de sus conductas indebidas, en la transgresión de la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo los sumariados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.

7. Por otra parte, cabe considerar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
----------	----------	--

15
279

En cuanto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

8. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede atribuir responsabilidad al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A., en virtud de lo expresado en el precedente punto 6., y a los señores Luis Alberto MANGANARO, Carlos Alberto SANDOVAL y Rubén ANDRIÁN por el cargo formulado en el presente sumario, con la salvedad hecha en tercer párrafo del punto 3.44. del apartado I, del Informe N° 381/1589/06, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

9. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1589/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

III. Néstor Darío DEL CAMPO (Director e Integrante del Comité de Auditoría, 09.08.01/31.12.02), **Oscar Raúl OLIVA** (Director e Integrante del Comité de Auditoría, 09.08.01/31.12.02), y **José Manuel OSER** (Director e Integrante del Comité de Auditoría, 09.08.01/31.12.02).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados Néstor Darío DEL CAMPO, Oscar Raúl OLIVA y José Manuel OSER, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en razón de su doble carácter de directores e integrantes del Comité de Auditoría.

2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado idénticas defensas en una misma presentación y en virtud de su igual condición de integrantes del Comité de Auditoría y, a su vez, en su calidad de miembros del órgano directivo, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

3. Teniendo en cuenta que las manifestaciones de su defensa (fs. 200, subfs. 1/59) son coincidentes con las volcadas en el punto 3. del precedente considerando II -por tratarse de descargos efectuados en forma conjunta- procede remitirse a dicho apartado 3., en donde fueron reseñados los argumentos de los incoados.

4. En virtud de las mismas razones expuestas, cabe también enviar a los puntos 4. y 5. del anterior considerando II, en donde han sido rebatidos debidamente cada uno de los conceptos defensivos invocados por los sumariados.

5. Asimismo, con respecto a la determinación de las responsabilidad que corresponde a los incoados en su carácter de integrantes del Comité de Auditoría, se impone resaltar que las mismas encuentran basamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I. Punto 2. y Apartado II.

En cuanto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede atribuir responsabilidad a los señores Néstor Darío DEL CAMPO, Oscar Raúl OLIVA y José Manuel OSER, por el cargo formulado en el presente sumario y con la salvedad hecha en el tercer párrafo del punto 3.44. del apartado I, del Informe N°

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	280	16
----------	----------	--	-----	----

381/1589/06, en razón del deficiente desempeño en su condición de integrantes del Comité de Auditoría.

7. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1589/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

IV. Sonia Mabel LARA (Responsable Auditoría Interna e Integrante del Comité de Auditoría, 01.11.02/31.12.02) y **Teresa LLÉDO** (Responsable Auditoría Interna e Integrante del Comité de Auditoría, 09.08.01/ 01.11.02).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de las prevenidas Sonia Mabel LARA y Teresa LLÉDO, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se les endilga presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en razón de su carácter de responsables de la Auditoría Interna e Integrantes del Comité de Auditoría.

2. La situación de las nombradas será tratada en forma conjunta, en virtud de su misma condición de responsables de la Auditoría Interna e Integrantes del Comité de Auditoría, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de cada una de ellas.

3. Teniendo en cuenta que las manifestaciones de sus defensas (fs. 200, subfs. 1/59) son coincidentes con las volcadas en el punto 3. del considerando II. -por tratarse del mismo descargo efectuado conjuntamente con la sumariada LARA y al cual adhiere la prevenida LLÉDO (fs. 197, subfs. 1/32)- procede remitirse a dicho apartado 3., en donde fueron reseñados los argumentos de los encartados comprendidos en la misma presentación. Por su parte, la encartada LLÉDO expresa en su defensa que no ha existido negligencia ni culpabilidad en su persona y que jamás fue evasiva y que, vislumbrando la imposibilidad de dar cumplimiento en fecha a los vencimientos, el BPN propuso un plan de regularización de las observaciones que fuera rechazada por el BCRA con fecha 21.5.04. Pero, agrega, finalmente la entidad con fecha 13.7.2004 efectúa una propuesta de saneamiento de las observaciones, la cual es aceptada por el BCRA, quien comunica la aprobación de la mencionada propuesta por nota obrante a fs. 143.

4. En virtud de las similares razones oportunamente expuestas, cabe también enviar a los puntos 4. y 5., en lo pertinente, del considerando II, en donde han sido rebatidos debidamente cada uno de los conceptos defensivos invocados por las sumariadas.

5. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, procede referirse a la eventual responsabilidad que pudiera caberle a la encartada Sonia Mabel LARA, con relación a las infracciones que le fueran reprochadas en autos.

Al respecto, es del caso señalar que los hechos que configuraron la imputación formulada, se produjeron entre el 01/01/02 y el 31/12/02, es decir, que la consumación de las mencionadas irregularidades se prolongaron a lo largo de 365 días. Frente a este extenso período infraccional la sumariada resultaría alcanzada apenas por un lapso de 60 días. En virtud de ello, este exiguo período de actuación de la señora LARA, dentro del prolongado lapso en que se cometieron las anomalías objeto de la imputación sumarial, debe considerarse como insuficiente, para poder advertir, oponerse o revertir dicha situación irregular; razón por la cual procede desligar a la sumariada de toda responsabilidad.

6. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que corresponde a la incoada Teresa LLÉDO en su carácter de responsable de la Auditoría Interna, se impone resaltar que las mismas encuentran fundamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, Apartado I., Punto 2. y Apartado II., Punto 2.

B.C.R.A.	10068604	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
<p>Con respecto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>7. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede atribuir responsabilidad a la incoada Teresa LLEDÓ, por el cargo formulado en el presente sumario y con la salvedad hecha en el tercer párrafo del punto 3.44. del apartado I, del Informe N° 381/1589/06, en razón del deficiente desempeño en su condición de responsable de la Auditoría Interna, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia con la entidad, cuanto su menor período de actuación. Asimismo, corresponde absolver a la señora Sonia Mabel LARA por el cargo que le fuera imputado en estas actuaciones sumariales, en razón de las circunstancias expresadas en el precedente punto 5.</p> <p>8. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1589/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.</p> <p>V. Daniel Héctor ZUBILLAGA (Responsable tercerizado de Auditoría Interna de Sistemas e Integrante del Comité de Auditoría, 01.01.02/27.12.02).</p> <p>1. Que, en primer término, cabe señalar que el nombre completo del nombrado es tal como figura en el título, a tenor de las constancias obrantes en la escritura de poder que luce agregado a fs.171, subfs.2/4.</p> <p>Procede esclarecer la eventual responsabilidad del inculpado Daniel Héctor ZUBILLAGA, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario; destacándose que se le atribuye presunta responsabilidad por los hechos infraccionales en razón de su carácter de responsable tercerizado de la Auditoría Interna de Sistemas.</p> <p>2. Que en su descargo de fs. 196, subfs. 1/16 el sumariado plantea una suerte de falta de acción o de legitimación pasiva respecto de su persona, en virtud de que no resultaría aplicable el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras al profesional independiente; en tal sentido expresa que, en tanto fue contratado para realizar tareas de auditoría interna, no resulta alcanzado como sujeto de dicho cuerpo legal, por lo cual, no existiendo norma alguna que permita aplicarle el régimen sancionatorio, solicita sea excluido del presente sumario.</p> <p>Por otra parte, dado que en el capítulo III. Sujetos del Sumario, segundo párrafo, de la propuesta sumarial se alude a "...pautas interpretativas dispuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias..." referentes al ejercicio de la acción sumarial (fs. 156) y, a su vez, atento a que en el capítulo IV. Resumen General, inc. c) del mismo informe de cargos (fs. 157) se señala que "La apertura de sumarios en lo financiero cae bajo la égida de la Resolución de Directorio N° 474 del 06.08.98" solicita que tales instrucciones o disposiciones sean agregadas a estas actuaciones, cuya carencia traería aparejada la nulidad de las imputaciones por afectar su derecho de defensa.</p> <p>También efectúa un planteo de nulidad contra la Resolución N° 57/05 en razón de que las presunta infracciones se enuncian en forma genérica, al igual que la referencia que se hace respecto de los imputados y, asimismo, en razón de que las supuestas anomalías no generaron perjuicio alguno a la entidad ni a terceros.</p> <p>Con relación a su desempeño como auditor interno de sistemas tercerizado, manifiesta que sus informes, confeccionados en el marco de las tareas para las que fue contratado, contenían la identificación de las deficiencias detectadas y la propuesta para su solución; señala que las observaciones efectuadas en "sus informes y reflejadas en las Actas del Comité de Auditoría, son precisamente las que luego son levantadas por la Inspección del Banco Central, dando motivo a este</p>		

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	282	18
----------	----------	--	-----	----

sumario" (sic.); en tal sentido, transcribe, en su parte pertinente, una serie de actas labradas por el Comité de Auditoría en donde constan dichos informes. En virtud de dichas circunstancias, sostiene que su desempeño como Auditor interno de Sistemas en su relación contractual, se ajustó, amplia y satisfactoriamente, a las obligaciones estipuladas y en un todo de acuerdo con la normativa vigente; razón por la cual, reitera que no le cabe responsabilidad alguna por el cargo formulado en el presente sumario.

Acerca de los hechos que fueron objeto de tratamiento en el Considerando I, y en particular, sobre el punto 1.1. *-Evaluación del control interno del Ciclo Préstamos-* expresa que a tenor de propios términos de la formulación de cargos surge que "No surgieron evidencias de procedimientos operativos tendientes a verificar la veracidad e integridad de la información contenida en las distintas bases de préstamos, a fin de mitigar las debilidades informadas por Auditor de Sistemas en cuanto al proceso de consolidación de deudas". (sic.), agregando que, conforme se desprende del análisis hecho a la respuesta dada por la entidad, ha quedado claro que "...dada la naturaleza de las observaciones allí emitidas,...la Auditoría Interna debió haber realizado procedimientos adicionales tendientes a adquirir confianza en las bases suministradas" (sic.).

Con relación al aspecto referido a la *evaluación del control interno del Ciclo Lavado de Dinero*, amén de las argumentos del señor ZUBILLAGA volcados en el punto 3.3. del apartado I. del Informe N° 381/1589/06, manifiesta que dentro de sus tareas estaba la de "verificación que la entidad elabore la base de datos de acuerdo a las disposiciones del BCRA" (sic.) señalando que en los resultados expuestos en el informe como "Análisis de Integración y Análisis de Operaciones", se ponía en evidencia la aplicación de los procedimientos operativos que en la formulación de cargos se considera como faltantes.

Referente a la observación formulada como punto 1.3. a) *General*, del considerando I, manifiesta en el Análisis de Respuesta de Control de Auditores se expresa que quien era responsable de las irregularidades observadas por el Banco Central era la Auditoría Interna, no resultando entonces pasible de reproche alguno.

Respecto de la irregularidad imputada como punto b.4) *Otros Procedimientos*, del considerando I, sostiene que en el Análisis de Respuesta de Control de Auditores surge que la observación se motiva en la falta de exhibición de papeles de trabajo por parte de la Auditoría Interna, no siendo infracción atribuible a su persona.

Con referencia al punto 1.4. *Procedimientos Sustantivos*, del considerando I, advierte que no se trata de un aspecto que quepa atribuirle, por cuanto no encuadra dentro de las tareas que le fueran encomendadas, correspondiendo a procedimientos propios de la Auditoría Interna del Banco.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

3. En primer término, procede hacer referencia al argumento del sumariado que pretende no resultar alcanzado por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, ni por norma alguna que lo pueda involucrar en un proceso sancionatorio, se impone destacar que no le asiste razón al señor ZUBILLAGA, toda vez que la Comunicación "A" 2525, en el segundo párrafo del punto II, apartado 2.1. del Anexo I, modificado por la Comunicación "A" 2553, Circular CONAU 1-219 -Normas Mínimas sobre Controles Internos- establece, en su parte pertinente, que: "...Cuando se hubiesen delegado estas tareas en un profesional independiente, éste (o bien el responsable del equipo cuando se tratara de varios profesionales) deberá integrar el Comité de Auditoría de la entidad"; y, en concordancia con esta disposición, el mismo punto II, apartado 2.1., del Anexo 1, en el cuarto párrafo prescribe que: "...Los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..."; razón por la cual, no cabe duda alguna de que el encartado, en su calidad de profesional independiente e integrante del Comité de Auditoría, se encuentra expresamente comprendido por el régimen sancionatorio previsto por dicho cuerpo legal.

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.	19 283
<p>4. Con respecto a la falta de incorporación al sumario de las pautas aludidas en el segundo párrafo del precedente punto 2., cuya carencia -según el sumariado- afectaría su derecho de defensa y la consecuente nulidad de las imputaciones, cabe señalar que, tanto las "pautas interpretativas referidas al ejercicio de la acción sumarial", cuanto la "Resolución N° 474/98", citadas en informe de cargos, constituyen instrucciones de orden estrictamente interno y que resultan irrelevantes para el sumariado, toda vez que no tienen relación con el objeto a sustanciar, por lo que tampoco implican menoscabo de su derecho de defensa. En igual sentido, con relación al planteo de nulidad que efectúa el encartado invocando la falta de precisión tanto de las anomalías reprochadas cuanto de la actuación que le cupo a cada sumariado, procede destacar que no tienen dichas afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/090/05 (fs. 144/157), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 57/05 (fs. 158/159), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, advirtiéndose que las funciones ejercidas por cada una de las personas sumariadas, incluyendo sus respectivos períodos de actuación, obran a fs. 2/3 y fs. 15 subfolios 3, tal como lo refiere el informe de cargos a fs. 157, 2º párrafo; razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.</p> <p>En cuanto a la carencia de perjuicios a terceros, argüido por el sumariado respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo cual, los argumentos esgrimidos para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados resultan irrelevantes.</p> <p>Por lo expresado, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.</p> <p>5. Con relación a la eventual responsabilidad que pudiera caberle al incoado ZUBILLAGA, en virtud de las tareas de auditoría interna que le fueran delegadas por la entidad, procede efectuar el siguiente análisis a fin de determinar cuáles de las irregularidades acreditadas en el considerando I, encuadran dentro del ámbito de obligaciones y labores a su cargo y, a su vez, si corresponde atribuirle responsabilidad por su actuación en su calidad de profesional independiente.</p> <p>6. En la primera observación reprochada -<i>evaluación del control interno del Ciclo Préstamos</i>- puede apreciarse que, según surge de la propia formulación de la imputación, las debilidades contenidas en las distintas bases de préstamos fueron debidamente informadas a los fines de su saneamiento y dentro del marco de desempeño del encartado como Auditor Interno contratado, por cuya razón, en lo referente a este aspecto se encuentran debidamente cumplimentadas las obligaciones a su cargo; por lo cual, no cabe atribuir responsabilidad al sumariado por dicha observación.</p> <p>7. Con relación al tópico referido a la <i>evaluación del control interno del Ciclo Lavado de Dinero</i>, es del caso señalar que los pormenores de esta anomalía, en lo que hace a los argumentos defensivos y sus respectivas contestaciones, fueron objeto de tratamiento en los puntos 3.3. y 3.4. del apartado I. del Informe N° 381/1589/06, luego de cuyo análisis se concluyera que la observación imputada se encuentra acreditada</p> <p>No obstante ello, y con relación al marco de tareas que el incoado expresa que le fueron delegadas, de manera acotada, sobre ese particular, se impone poner de resalto que, a la luz de las materias convenidas en el contrato celebrado entre la entidad financiera y la firma Deloitte & Touch que contiene las labores delegadas al Auditor Interno ZUBILLAGA, surge que sus tareas no</p>			

solamente se limitaban a lo expresado en el cuarto párrafo del precedente punto 2., sino que también tenía a su cargo, conforme surge del aludido contrato, la "Verificación de la implementación de un procedimiento para asegurar la generación y almacenamiento de información correspondiente a personas involucradas en transacciones inusuales, sin justificación económica o jurídica o de innecesaria complejidad y su remisión en tiempo y forma al BCRA." y "Verificación de que la entidad haya elaborado programas de prevención del lavado de dinero que incluyan el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal" (ver fs. 196, subfs. 28); por lo cual, cabe concluir que la observación del caso, en tanto cae dentro de la órbita de actuación del inculpado, le es atribuible al sumariado.

8. En lo que respecta al tópico del punto 1.3. -a) Aspecto general - puede apreciarse que, según surge de la propia formulación de la imputación, las debilidades generadas por la carencia de evidencias de procedimientos operativos tendientes a verificar la veracidad e integridad de la información contenida en las distintas bases de préstamos, fueron debidamente informadas por Auditor de Sistemas y dentro del marco de desempeño del sumariado como Auditor Interno contratado, por cuya razón, en lo referente a este aspecto se encuentran apropiadamente cumplimentadas los deberes a su cargo; por lo cual, no procede endilgar responsabilidad al encartado por dicha irregularidad.

9. Con referencia al aspecto del punto b.4) Otros Procedimientos- 1)-, cabe señalar que no obstante las expresiones del incaudo acerca de que dichas labores no eran de su competencia, más allá de las especificaciones en las tareas delegadas que pudieran derivar del contrato entre la entidad y la firma Deloitte & Touch (fs. 196 subfs. 17/34), ha quedado acreditado, a través del Informe de fecha 10.05.02 de la firma mencionada, que se encuentra glosado a fs. 200, subfojas 2143/46, que las operaciones que debían ser verificadas y que fueran objeto de observación, habían sido encargadas al profesional independiente, por cuya razón, a la luz de las consideraciones y acreditaciones dilucidadas en los puntos 3.31. y 3.32 del apartado I, del Informe N° 381/1589/06, le son atribuibles también al inculpado ZUBILLAGA.

10. En cuanto al punto 1.4. -Procedimientos Sustantivos-, es del caso destacar que, al igual que como se señalara en el párrafo anterior, no obstante las manifestaciones del sumariado acerca de que las tareas aludidas no lo comprendían, sin perjuicio de los temas encomendados según el contrato celebrado entre el Banco y Deloitte & Touch (fs. 196, subfs. 17/34), ha quedado acreditado, mediante el Informe de fecha 18.10.02 de esta firma, el cual se halla incorporado a fs. 200, subfojas 2256/2276, que la revisión de la morosidad de la cartera de consumo con documentación de respaldo, había sido encomendada al profesional independiente, por cuya razón, a tenor de las consideraciones y acreditaciones puntualizadas en los puntos 3.35. y 3.36 del apartado I, del Informe N° 381/1589/06, le son atribuibles también al encartado ZUBILLAGA.

11. Con respecto a la determinación de las responsabilidades que corresponde al la incaudo en su carácter de responsable tercerizado de Auditoría Interna de Sistemas e Integrante del Comité de Auditoría, se impone resaltar que las mismas encuentran fundamento en lo preceptuado expresamente por la Comunicación "A" 2525, en el segundo párrafo del punto II, apartado 2.1. del Anexo I, modificado por la Comunicación "A" 2553, Circular CONAU 1-219.

En cuanto a la reserva federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

12. En consecuencia de todo lo expuesto, considerando las circunstancias descriptas en la pieza acusatoria que ponen en evidencia la existencia de las anomalías imputadas, las que no han podido ser desvirtuadas por las defensas, procede atribuir responsabilidad al incaudo Daniel Héctor ZUBILLAGA por el cargo formulado en el presente sumario, pero solamente limitado a

B.C.R.A. | Referencia
Exp. N° 100.688/04
Act.

285

los aspectos considerados en los precedentes puntos 7., 9., y 10., en razón del deficiente desempeño en su condición de responsable tercerizado de Auditoría Interna de Sistemas, y absolverlo por las tópicos tratados en los anteriores párrafos 6. y 8. en virtud de las razones allí expuestas.

13. Prueba: se remite a lo expresado en el Informe N° 381/1589/06 que integra la presente, y en donde fueron tratados, con mayor detalle, los argumentos sobre la cuestión de fondo.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, en concordancia con lo expresado, procede dejar constancia que mediante Resolución N° 89 del 6.5.04, recaída en el expediente N° 100.196, sumario N° 996, se impusieron sanciones de multa al BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y a personas físicas que intervinieron en ejercicios anteriores, por el mismo tipo de infracción.

3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

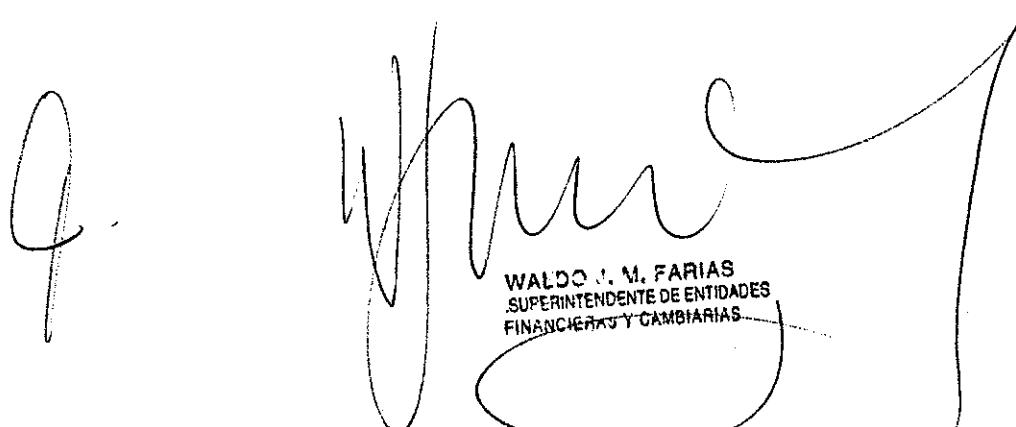
4. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Desestimar el planteo de nulidad efectuado por el señor Daniel Héctor ZUBILLAGA contra la Resolución N° 57 del 8 de marzo de 2005, en virtud de las razones expuestas en el punto 4. del Considerando V.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida por el BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. y por los señores Luis Alberto MANGANARO, Carlos Alberto SANDOVAL, Rubén ANDRIAN, Néstor Darío DEL CAMPO, Oscar Raúl OLIVA, José Manuel OSER, Sonia Mabel LARA, en virtud de las razones expuestas en el apartado: II, pto. 9.2, del Informe N° 381/1589/06; y la de los señores Teresa LLEDÓ y Daniel Héctor ZUBILLAGA por los motivos expresados en los apartados: IV, pto. 8.2.; y V, pto. 13.2.; respectivamente, del mismo Informe que integra la presente.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 1º y 3º de la Ley de Entidades Financieras:
 - Al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.: multa de 200.000 (pesos doscientos mil).

B.C.R.A.	10068804	Referencia Exp. N° 100.688/04 Act.
<p style="text-align: right;">"Aviso de la Seguridad Vial"</p> <p style="text-align: right;">22 286</p> <ul style="list-style-type: none"> - A cada uno de los señores Néstor Darío DEL CAMPO, Oscar Raúl OLIVA y José Manuel OSER: multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil). - A cada uno de los señores Luis Alberto MANGANARO, Carlos Alberto SANDOVAL y Rubén ANDRIAN: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil). - A la señora Teresa LLEDÓ: multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil). - Al señor Daniel Héctor ZUBILLAGA: llamado de atención. <p>4º) Absolver a la señora Sonia Mabel LARA por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario, por las razones expuestas en el punto 5 del considerando IV.</p> <p>5º) El importe de la multa mencionada en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p> <p>6º) Las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p>8º) Hágase saber al respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas las sanciones impuestas a los señores Teresa LLEDÓ y Daniel Héctor ZUBILLAGA.</p> <p style="text-align: center;">  WALDO I. M. FARÍAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS </p> <p style="text-align: right;">falla</p>		

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 8 JUN 2007

b/c
ANIEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO